

Ley N° 123/91

“Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Art. 1º.- Adóptense las siguientes normas de protección fitosanitaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Sanitario, así como por las demás leyes y sus respectivas reglamentaciones, en todo lo aplicable y que no se opongan expresamente a esta Ley.

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Art. 2º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de establecer las autoridades de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido, para esos efectos, en el Artículo 21.

Art. 3º.- A los efectos de la interpretación de la presente Ley se entenderá por:

Antídoto	Sustancia capaz de neutralizar los efectos o acción venenosa de otra.
Certificado Fitosanitario	Certificado extendido para garantizar la sanidad de los productos vegetales de exportación (Conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO).
Coadyuvante	Sustancia que interviene en la formulación de un plaguicida o lo complementa para

favorecer la adhesión, persistencia y a veces la exaltación del poder tóxico. Son coadyuvantes los humectantes, los adhesivos, los dispersantes, los desactivadores o activadores y los sinérgicos.

Cuarentena	Retención temporal en aislamiento para el control legal de productos vegetales con el fin de prevenir la diseminación de enfermedades patógenas u otras plagas.
Control Integrado de Plagas	Sistema para combatir las plagas que, en el contexto del ambiente asociado y la dinámica de la población de especies de plagas, utiliza todas las técnicas y métodos adecuados de la forma más compatible y mantiene las poblaciones de plagas por debajo de los niveles en que se producen pérdidas o perjuicios económicos inaceptables.
Deriva	Desplazamiento de un plaguicida aplicado con avión o con máquina terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento.
Desinfección	Uso de un agente físico o químico para liberar al producto vegetal de una infección.
Desinfestación	Uso de un agente para destruir o inactivar los patógenos en el ambiente o en la superficie de un producto vegetal.
Dosis Letal Media (DL-50)	Dosis de una sustancia capaz de causar la muerte del 50% (cincuenta por ciento) de los animales sobre los cuales se realizó el ensayo y expresado en miligramos del producto por kilogramo del peso corporal.
Especie Exótica	Organismo vivo como planta, animal, plaga u otro que no es originario o nativo del país.
Erradicación	Control de las plagas de productos vegetales eliminado el agente etiológico después de su establecimiento o quemando los productos

vegetales hospederos portadores del mismo.

Etiqueta	Material escrito, impreso o gráfico que vaya grabado o adherido al recipiente del plaguicida y en el paquete envoltorio exterior de los envases para su uso o distribución al por mayor y/o menor.
Fumigación	Dispersión de un producto de plaguicida volátil para desinfestar el interior de construcciones, objetos o materiales que puedan ser cerrados de modo a confinar los gases tóxicos.
Fumigante	Plaguicida volátil o en estado de gas, utilizado para fumigar espacios cerrados.
Formulación	La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende.
Infectado	Organismo vivo atacado por parásitos microbianos tales como bacterias, hongos, virus y otros.
Infestado	Organismo vivo afectado por parásitos no microbianos u otros agentes patógenos.
Ingrediente Activo	La parte biológicamente activa de plaguicida presente en una formulación.
Límite Máximo para Residuos (LMR)	La concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola o alimento para animales.
Plagas	Toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales.
Plaguicida	Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento,

transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de la madera o alimento para animales o que puedan suministrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos.

El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de las frutas, o agentes para evitar la caída prematura de las frutas, y las sustancias

aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Productos Agroquímicos

Productos químicos utilizables en la agricultura.

Poder Residual

Lapso durante el cual el plaguicida conserva su actividad tóxica.

Productos Vegetales

Designa a las materias de origen vegetal, incluidas las semillas, y aquellos manufacturados que, por su naturaleza o por la de su elaboración, puedan significar peligro de propagación de plagas.

Pulverización

Aplicación de un plaguicida en estado líquido o de un polvo mojable disuelto en agua, u otros vehículos.

Registro

Proceso por el que la Autoridad de Aplicación competente aprueba la venta y utilización de un plaguicida, previa evaluación de datos científicos completos que demuestren que el producto es eficaz para el fin a que se destina, y no entraña riesgos indebidos para la salud humana o el ambiente.

Residuo

Cualquier sustancia específica presente en alimentos, productos agrícola o alimentos

para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye a cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológicas. El término "Residuos de Plaguicidas", incluye tanto los residuos de procedencias desconocidas o inevitables (por ejemplo ambientales), como los derivados de usos conocidos de la sustancia química.

Toxicidad

Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños a un organismo vivo por medios no mecánicos.

CAPITULO II

De las Atribuciones y Obligaciones Fitosanitarias de la Autoridad de Aplicación

Art. 4º.- Las atribuciones y obligaciones fitosanitarias serán:

- a. Realizar el diagnóstico y control de las plagas que afectan o puedan afectar, directa o indirectamente a la producción vegetal;
- b. Controlar, en los aspectos fitosanitarios, el transporte, almacenaje y comercialización de productos vegetales, que puedan ser portadores de agentes nocivos para otros;
- c. Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal;
- d. Determinar las plagas que afectan a la producción vegetal y establecer las medidas necesarias para su manejo o erradicación, según la reglamentación que al respecto se dicte;
- e. Constituir entidades fitosanitarias de cooperación en las que participen entidades públicas y privadas productores o asociaciones de productores y demás sectores relacionados con la producción vegetal nacional;

- f. Proponer la celebración de acuerdos de cooperación internacional para la prevención y el combate de las plagas que afecten a la producción vegetal, siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO) en relación a la aplicación de las medidas cuarentenarias y las normas del Codex Alimentarius (FAO-OMS), en materia de residuos tóxicos de plaguicidas;
- g. Controlar junto con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social el uso, comercialización y nivel de residuos de plaguicidas agrícolas, y en general de los elementos y sustancias que se utilizan para prevención y combate de plagas de la producción vegetal;
- h. Elaborar estadísticas, difundir información sobre las condiciones, métodos, recursos, tecnología y actividades de protección fitosanitaria y en particular sobre los requerimientos de los mercados de exportación en materia de condiciones fitosanitarias;
- i. Prevenir y combatir la contaminación que pueda derivarse de la aplicación plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines agrícolas y otros elementos o sustancias utilizadas en las tareas de control de plagas, sin perjuicio de la obligación de otras instituciones públicas y privadas competentes, para la preservación del medio ambiente y la salud humana;
- j. Prestar los servicios de asistencia necesarios para el adecuado manejo de plagas, para la erradicación de las mismas y para el conocimiento actualizado de la situación fitosanitaria nacional;
- k. Desarrollar proyectos junto con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, en áreas de desarrollo tecnológico aplicables al control de plagas, pudiendo aportar y/o recibir recursos a esos efectos;
- l. Preservar y/o generar las condiciones fitosanitarias que faciliten la exportación de la producción vegetal nacional;
- ll. Desarrollar, difundir y controlar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la preservación de la sanidad y calidad en post-cosecha, así como de las exigencias fitosanitarias de los mercados de exportación, incluyendo las condiciones de refrigeración, tratamiento, almacenaje, embalado y transporte;
- m. Contratar empresas privadas, debidamente registradas por la Autoridad de Aplicación, así como instituciones públicas con la

idoneidad suficiente en la materia, a los efectos de que ellas presten los servicios cuya ejecución pueda ser encomendada a terceros;

- n. Cobrar las tasas por la prestación de servicios de inspecciones, inscripciones, registros, renovaciones, certificaciones, evaluaciones de plaguicidas, diagnósticos, acreditaciones, extracciones de muestras, habilitaciones de depósitos, de parcelas cuarentenarias y por otros servicios prestados en la aplicación de la presente Ley y su reglamentación y a solicitud de los afectados y otros interesados;
- ñ. Aplicar y reglamentar las medidas fitosanitarias citadas en el Artículo 6º, cuidando siempre que ellas no afecten al ser humano, a otras especies vivientes no combatidas y al medio ambiente en general;
- o. Determinar las situaciones en que para el transporte o comercialización de plantas y productos vegetales sea necesario contar con la guía fitosanitaria correspondiente;
- p. Exigir a los transportistas y tenedores de los productos referidos su inscripción en la Autoridad de Aplicación, así como la presentación de las declaraciones juradas y toda otra información que se estime necesaria; y,
- q. Prohibir el transporte en todo el territorio nacional de plantas, suelos o productos vegetales y de cualquier otro material atacado o portador de alguna plaga o agente perjudicial que pueda ocasionar perjuicio a la producción vegetal nacional.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará las medidas sanitarias generales o específicas que se requiera para la prevención, manejo o radicación de las plagas de la agricultura.

CAPITULO III

De las Medidas Fitosanitarias

Art. 6º.- Se considerarán medidas fitosanitarias las siguientes:

- a) Establecer y controlar las condiciones fitosanitarias que deberán reunir los productos vegetales y cualquier otro medio capaz de diseminar plagas para su ingreso al país, temporal o permanente bajo cualquier régimen de internación;
- a) Disponer la aplicación de tratamientos de desinfección y desinfestación de productos, medios de transporte, envases y locales, adecuados a las normas de salud humana y medio ambiente;
- b) Disponer la destrucción de plantas, mercaderías o productos vegetales contaminados, cuando representan un riesgo para la diseminación de plagas en el país;
- c) Establecer regímenes cuarentenarios, generales, regionales, permanentes o temporales, preventivos o de tratamientos;
- d) Establecer estaciones cuarentenarias, de desinfección, desinfestación de los productos vegetales, medios de transporte y empaque;
- e) Prohibir la comercialización de cualquier tipo de productos vegetales cuando éstos constituyan medios de diseminación de plagas; y,
- f) Prohibir el funcionamiento de plantas de empaque, de procesamiento de productos vegetales, de mantenimiento de los medios de transporte cuyas condiciones de operación constituyan un riesgo para la diseminación de plagas o para la conservación de las condiciones de calidad y sanidad en post-cosecha.

CAPITULO IV

De las Obligaciones de los Afectados

Art. 7º.- Todo propietario u ocupante de un bien inmueble, cualquiera sea su título, o tenedor de plantas o productos vegetales, envases u objetos que contengan o sean portadores de una plaga de la producción vegetal, está obligado a combatirla y a destruirla, de acuerdo al Artículo 4º, inciso d).

Art. 8º.- Las personas referidas en el artículo anterior y los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus competencias comprueben o sospechen la exigencia de plantas o productos vegetales que contengan o sean portadores de una plaga de la producción nacional, tiene la obligación de dar aviso a la Autoridad de Aplicación, en la forma y bajo pena de lo que determina la reglamentación respectiva.

Art. 9º.- Los titulares de inmuebles, depósitos, donde se encuentre la plaga, están obligados con sus propios medios, a poner en práctica las mediadas fitosanitarias o técnicas indicadas por la Autoridad de Aplicación y por las instituciones competentes en materia de salud humana y medio ambiente.

En el caso de que no se ejecuten las medidas por particulares, o se hicieren con medidas insuficiente, o se interrumpiesen los tratamientos antes de la extinción de la plaga, la Autoridad de Aplicación las pondrá en práctica directamente o dispondrá que sean ejecutadas por empresas dedicadas al objeto, todo lo cual será a cargo del obligado.

A los efectos del cobro de los gastos causados, la resolución administrativa que los autorice constituirá título ejecutivo.

Si se comprobare notoria y justificada pobreza, la Autoridad de Aplicación dispondrá la ejecución de las medias fitosanitarias o técnicas, con cargo al Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria.

Art.10º.- En los bienes inmuebles de dominio público, establecimientos públicos, caminos, vías férreas, regirán las obligaciones precedentes, debiendo ejecutar los trabajos la Autoridad de Aplicación, por si o por la contratación de terceros.

CAPITULO V

De los Derechos de los Afectados

Art.11º.- En la realización de la campañas fitosanitarias, de alcance nacional o regional para erradicación de una plaga, los propietarios de las plantas y productos vegetales podrán ser indemnizados cuando la aplicación de las medidas fitosanitarias dispuestas por la Autoridad de Aplicación signifique la destrucción de esas plantas y productos y se compruebe que esos propietarios cumplieron con aquellas medidas. La indemnización se realizará con cargo al Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria en base a la estimación que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art.12º.- En caso de conflicto, la tasación de los bienes a indemnizar de acuerdo al artículo anterior, será efectuada por comisiones integradas por un representante de la Autoridad de Aplicación, un representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, un representante de las Sociedades Científicas relacionadas a la protección fitosanitaria y un representante del sector afectado.

TITULO II

DEL CONTROL FITOSANITARIO EN EL INGRESO Y EGRESO DE PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES

CAPITULO I

Del Régimen General

Art. 13º.- El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente.

De las Importaciones

Art. 14º.- Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 15º.- En el caso de que se detecte algún problema fitosanitario, según su naturaleza y/o riesgo potencial, la Autoridad de Aplicación deberá prohibir su ingreso u ordenar su reexportación, desinfección, desinfestación o someterlo a un régimen de cuarentena de post-entrada. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas quedan a cargo de los correspondientes importadores.

CAPITULO III

Del Ingreso

Art.16º.- Será obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo, organismo nocivos u otras mercancías reguladas por la presente Ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos. La autoridad aduanera deberá retener dichas mercancías hasta que su ingreso sea autorizado por la

Autoridad de Aplicación. Al efecto, las autoridades aduaneras brindarán a los inspectores de la Autoridad de Aplicación las facilidades y colaboración requeridas para el cumplimiento de su cometido.

Art.17º.- Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen.

Art.18º.- Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado.

Art.19º.- La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen.

CAPITULO IV

De las Exportaciones

Art.20º.- Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador.

TITULO III

DEL CONTROL DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES QUIMICOS - DE USO AGRÍCOLA

Art. 21º.- A los efectos de los Títulos III, IV, V y VII el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social prestará a la Autoridad de Aplicación su

asesoramiento y colaboración cuando le sea requerido y con los medios a su alcance.

CAPITULO I

Del Registro de las Entidades Comerciales

Art. 22º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercial de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también las empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por las Autoridades de Aplicación a fin de obtener la correspondiente autorización de funcionamiento.

Art. 23º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al fraccionamiento y/o mezclas de plaguicidas, fertilizantes y sustancias similares, utilizarán y registrarán sus propias marcas comerciales y deberán registrar y declarar a las Autoridades de Aplicación el origen y formulación de los componentes.

Art. 24º.- Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES QUÍMICOS

Art. 25º.- Las empresas deberán además registrar en las Autoridades de Aplicación:

- a) Las materias primas, ingredientes activos, solventes, coadyuvantes y otros que sean necesarios para la fabricación y/o formulación de plaguicidas, fertilizantes y otros; y,

- b) Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos o formulados en origen o en el país.

CAPITULO III

Del Envasado y Etiquetado

- Art. 26°.-** Las etiquetas y envases a ser utilizados en nuestro país, ya sean nacionales o importados, deberán ser registrados y aprobados por las Autoridades de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ellas, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país.
- Art. 27°.-** Los plaguicidas deberán distribuirse en envases rotulados en donde se indiquen en forma indeleble la composición del producto, las instrucciones de uso, las precauciones y antídotos que deberán adoptarse de acuerdo a lo que especifique la reglamentación pertinente.
- Art. 28°.-** Las Autoridades de Aplicación serán responsables del control de calidad y de eficacia de los plaguicidas, fertilizantes y otros productos debidamente registrados, para lo cual establecerán los análisis, ensayos o pruebas correspondientes a la evaluación de plaguicidas por cuyo trabajo se percibirá una tasa de acuerdo al inciso n), del Artículo 4°.

CAPITULO IV

De las Prohibiciones

- Art. 29°.-** Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por las Autoridades de Aplicación.
- Art. 30°.-** Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, exportación, formulación, fabricación, distribución y/o venta en el país de sustancias y productos utilizables en los cultivos, como plaguicidas, fertilizantes o medios de combate de enfermedades o plagas, equipos para su aplicación, cuando los mismos carezcan de registro y/o permiso de libre venta en su país de origen o hayan sido severamente restringidos o prohibidos por los organismos nacionales competentes debido a que su uso resulte nocivo a los cultivos, a las personas, animales o al medio ambiente, o no respondan a la realidad técnica y sociocultural del país o puedan crear resistencia a

tratamientos posteriores u originar impedimentos justificados para la comercialización de los productos vegetales tratados.

Art. 31º.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la fabricación, almacenamiento, transporte o venta de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, en locales o vehículos en que puedan contaminarse productos vegetales o cualquier otro producto que esté destinado al consumo del hombre o animales.

Art. 32º.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, utilización y/o venta de productos vegetales que estuvieren contaminados con residuos de plaguicidas en niveles de tolerancia superiores a lo establecido por el Codex Alimentarius (FAO - OMS), o dispondrán su destrucción o decomiso.

TITULO IV

DE LA ASISTENCIA TECNICA Y DE LA PROTECCION DE LOS AGENTES BIOLÓGICOS BENEFICIOSOS

CAPITULO I

De la Competencia Técnica

Art. 33º.- Será competencia de las Autoridades de Aplicación:

- a) Brindar servicios técnicos e información de los métodos de prevención y combate de las plagas de la agricultura y del uso y manejo seguro y eficaz de los plaguicidas;
- b) Estimular a quienes aporten conocimientos científicos o técnicos que contribuyan a la solución de los problemas fitosanitarios del país;
- c) Participar en programas nacionales e internacionales de investigación científica, vinculados a la situación fitosanitaria nacional; y,
- d) Realizar campañas educativas y auspiciar y promover congresos, seminarios, publicaciones y otras actividades tendientes a lograr los objetivos de esta Ley.

CAPITULO II

De las Especies Beneficiosas

Art. 34°.- Las especies animales o vegetales beneficiosas o que en alguna forma puedan utilizarse en el control biológico de las plagas, serán objeto de medidas para proteger su existencia y reproducción.

La producción, recolección y utilización con fines comerciales de agentes biológicos destinados al combate de plagas requerirá permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las especies animales o vegetales que en forma directa o indirecta puedan utilizarse en control biológico de plagas, serán objeto de estudios y medidas especiales por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con otras instituciones competentes en la materia.

TITULO

DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

Art. 35°.- Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para:

- a) Inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los productos primarios de origen vegetal, de los materiales destinados a la propagación y de los plaguicidas agrícolas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola, transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar:
- b) Inspeccionar los establecimientos comerciales, mercados, viveros frutales, ornamentales y forestales, depósitos, locales, equipamientos, transporte o instalaciones, donde se encuentren especies y productos vegetales, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola;
- c) Requerir de las personas físicas y jurídicas cuyas actividades se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de la presente Ley, su inscripción, la presentación de declaraciones juradas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas;
- d) Disponer medidas preventivas de intervención, sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo consideran necesarios, cuando la infracción da lugar al decomiso;
- e) Concertar con las autoridades municipales y organismos nacionales competentes, la acción de sus servicios e inspección a los efectos de un eficiente contralor; y,

- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 36°.- Las Autoridades de Aplicación, para el cumplimiento de sus funciones tendrán libre acceso a todos los lugares o locales donde existan o puedan encontrarse productos vegetales, materiales, equipos, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola.

En oportunidad de realizarse el procedimiento de inspección los funcionarios deberán identificarse debidamente y después de practicar la fiscalización procederán a labrar el acta correspondiente en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TITULO VI

DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Art. 37°.- Créase el Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria, que será provisto por:

- a) El importe de las Tasas cobradas por prestación de servicios, de acuerdo con lo previsto en el inciso "n" del Artículo 4º, de la presente Ley;
- b) Las recaudaciones provenientes de las sanciones por infracciones a las normas legales y reglamentarias en materia fitosanitaria;
- c) Las donaciones u otros tipos de contribuciones o aportes que pudiesen efectuar personas naturales o jurídicas e instituciones nacionales o extranjeras; y,
- d) La Administración del Fondo corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 38°.- La Ley podrá exonerar o deducir el impuesto a la Renta a las personas que hayan contribuido a los programas oficiales aprobados del Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria.

Art. 39°.- El Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria se destinará a atender:

- a) Los gastos extraordinarios de los programas anuales que realicen las Autoridades de Aplicación en cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y,

- b) El costo de las indemnizaciones previstas en el Artículo 11 y los gastos derivados del cumplimiento de los Artículos 4º, inciso "m" y 9º (párrafo final).

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 40º.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por las respectivas Autoridades de Aplicación con:

- a) Apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple;
- b) Con multa equivalente al monto de 10 a 100 jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo a la gravedad de la infracción; y,
- c) La suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante.

Art. 41º.- Las Autoridades de Aplicación, conjuntamente con la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán las encargadas de establecer, cada una dentro de su respectiva jurisdicción, la gravedad de las faltas y determinar las sanciones correspondientes basadas en el informe técnico-científico emitido por sus inspectores de acuerdo con instrumentos legales vigentes.

TITULO VIII

REGIMEN ESPECIAL

CAPITULO I

De las Exoneraciones

Art. 42°.- A los efectos de atender emergencias fitosanitarias, solamente las Autoridades de Aplicación solicitarán la exoneración de gravámenes para la importación de equipos de aplicación, de laboratorios, implementos, insumos y otros.

Serán condición indispensable para el otorgamiento de esa exoneración:

- a) Que los equipos, insumos y demás bienes referidos no sean producidos en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio; y,
- b) Que la actividad sea orientada al exclusivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en materia de protección fitosanitaria, y que afecte a la especie humana.

CAPITULO II

De las Disposiciones Especiales

Art. 43°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 44°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la II Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

Dr. José A. Moreno Ruffinelli
Presidente II Cámara de Diputados

Lic. Gustavo Díaz de Vivar
Presidente II Cámara de Senadores

Dr. Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de enero de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ing. Agr. **Raúl Torres Segovia**
Ministro de Agricultura y Ganadería

Gral. **Andrés Rodríguez**
El Presidente de la República